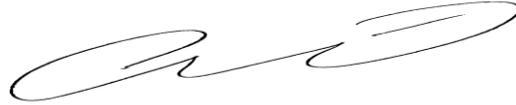


RADICADO No. 2017-00667.-000
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
ODEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
Demandado: JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ

Arauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, para que provea.

El Secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la petición presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, "BBVA COLOMBIA", con NIT: No. 860.003.020-1, entidad de crédito, representado por IVONNE MELISA RODRIGUEZ BELLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.583.056 expedida en Bogotá, en calidad de apoderada especial, según poder otorgado por el señor ULISES CANOSA SUAREZ, representante legal, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera y en poder especial conferido , de una parte, quien en adelante se denominaran la parte CEDENTE y de la otra parte AECSA S.A., sociedad comercial identificada con NIT: 830.059.718-5, representada en este acto por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.397.838 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal, quien para efectos del presente documento de denominara EL CESIONARIO, han convenido instrumentar a través del presente documento, la cesión de crédito que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a las obligaciones de referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el CEDENTE a la CESIONARIA, en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A, en contra de JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ.

PRIMERO: Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrado dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Que LA CEDENTE, no se hace responsables frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vencido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO: Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor acepto cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTA: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

QUINTA: Que LA CEDENTE no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniencia de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo la que se produzcan por la aplicación de las disposiciones del artículo 317 del C.G.P., ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener a AECSA S.A., identificada con NIT: 830.059.718-5, como CESIONARIA, para los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondían al BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía y por ende como sucesor del CEDENTE, adelantado en contra de JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro de la presente solicitud, no allegaron el respectivo poder otorgado a la doctora MARITZA PEREZ HUERTAS, para que actué en nombre y representación de AECSA S.A., en consecuencia se requiere a AECSA S.A, para que allegue poder

debidamente conferido a la jurista donde se indique concretamente los términos y fines de dicho mandato, esto en razón, a que en el escrito que se pide se reconozca personería se limitó a señalar: "...para que actué en nombre y representación en los términos ya referidos...", sin embargo, en el manuscrito no existe tales y términos o facultades.

NOTIFÍQUESE:

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ